



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-11/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-11/2023**, promovido por
ELIMINADO, quien se ostenta como **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el
juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, que declaró infundados e inoperantes
los motivos de disenso vertidos por la parte actora.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de
las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservados, se utilizará la palabra
“**ELIMINADO**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.

1. Sesión del Ayuntamiento de ELIMINADO. La actora afirma que el veinte de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del ELIMINADO, en la cual ELIMINADO del referido Ayuntamiento, realizó reiterados insultos y humillaciones en contra de su persona, así como actos de rechazo, marginación, indiferencias y amenazas, las cuales asevera la dejan en una situación de miedo, al querer intervenir en las discusiones del órgano edilicio, temiendo por su integridad, además de causarle depresión, impotencia y aislamiento.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de diciembre siguiente, inconforme con la agresión por parte del ELIMINADO, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue registrado con la clave de expediente ELIMINADO.

3. Sentencia local (acto impugnado). El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio indicado en el sentido de declarar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad planteados.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El veinticuatro de enero posterior, ELIMINADO, quien se ostenta como ELIMINADO, promovió directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior.

III. Registro, turno a Ponencia y requerimiento. El veinticinco de enero siguiente, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-JDC-11/2023** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de que el medio de impugnación se recibió directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México para que realizara el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la precitada Ley adjetiva electoral, y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.



IV. Radicación. El veintiséis de enero posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimiento. En la citada fecha, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Magistrada Presidenta, diversa documentación necesaria para acordar lo conducente con respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral responsable desahogó, en tiempo y forma, el citado requerimiento.

VI. Acuerdo de Sala. El propio veintiséis de enero de dos mil veintitrés, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo de Sala en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

VII. Constancias de trámite. El veintiocho de enero siguiente, el Tribunal Electoral local remitió el informe circunstanciado y las constancias de trámite relativas al medio de impugnación, entre otras, la razón de retiro en la que se hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado.

VIII. Admisión y vista. El treinta de enero posterior, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias precitadas, admitió a trámite la demanda del medio de impugnación y ordenó dar vista a **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO**, con la demanda del presente juicio y su anexo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, proveído que le fue notificado por conducto del Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Desahogo de vista. El dos de febrero del año en curso, **ELIMINADO**, desahogó la vista otorgada, lo que fue acordado en su oportunidad.

X. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir más diligencias pendientes por practicar y encontrarse debida integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 176, fracción IV; y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y h), 83, párrafo 1, inciso b) y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró infundados e inoperantes los motivos de disenso vertidos por la parte actora y determinó que el **ELIMINADO**, no conculcó su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo ni generó violencia política de género en su contra; acto respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio

² FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinte de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos por las Magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral estatal.

CUARTO. Determinación sobre la comparecencia de ELIMINADO. Mediante proveído de treinta de enero del año en curso, la Magistrada Instructora otorgó vista a **ELIMINADO**, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera respecto de la demanda presenta por la actora.

Derivado de ello, el dos de febrero del año en curso, **ELIMINADO** presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito por el cual desahogó la vista otorgada y manifestó su pretensión de que se le reconociera como tercero interesado.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de tercero interesado al ciudadano de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ello fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el aludido ciudadano comparezca al medio de impugnación con la calidad de tercero interesado, en virtud de que el plazo para su comparecencia transcurrió en exceso.

Ello porque si de las constancias que obran en autos se desprende que el veinticinco de enero a las trece horas se fijó en los estrados del Tribunal responsable el aviso de interposición de impugnación, entonces el plazo de las setenta y dos horas concluyó a las trece horas del inmediato día **treinta de enero**, si se toma en consideración que el veintiocho y veintinueve del referido mes correspondieron a sábado y domingo, por lo que no pueden considerarse para el cómputo respectivo al no encontrarse vinculado el asunto a proceso electoral alguno.

De ahí aun cuando el Tribunal responsable indebidamente realizó el cómputo de publicación, al estimar que iniciaba a las trece horas del veinticinco y concluía a la misma hora pero del día veintiocho del citado mes y año, lo cierto es que el ocurso de comparecencia fue extemporáneo porque su presentación aconteció hasta las trece horas con treinta minutos del día **dos de febrero** del año en curso, por lo que no es admisible jurídicamente tenerle compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de tercero interesado.

Considerar válida la comparecencia del ciudadano como tercero interesado no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

Por otra parte, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación al referido ciudadano, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en su escrito presentado en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación de este juicio.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinte de enero de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el inmediato veinticuatro de enero, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la promovente es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que **ELIMINADO** promovió el juicio local **ELIMINADO** del cual deriva el acto reclamado, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le fueron desfavorables.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda

controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por la parte actora, previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

SEXTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.

De los razonamientos expuestos en la sentencia controvertida, se desprende que previo al análisis de los motivos de disenso planteados por la actora ante esa instancia jurisdiccional, el Tribunal local se refirió a aspectos relacionados con los tópicos de libertad de expresión en el contexto del debate político, juzgar con perspectiva de género y violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esto en el marco legal y constitucional nacional y de tratados internacionales, retomando los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018** de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como lo resuelto en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-61/2020**.

En cuanto al caso concreto, el Tribunal responsable argumentó que ante esa instancia jurisdiccional la parte actora adujo básicamente que el **ELIMINADO**, conculcó su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, perpetrando violencia política de género en su contra, dado que durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, emitió expresiones que ponen en entredicho su trabajo político, con la finalidad de inhibirla en la participación de los debates que se generan al seno de las sesiones de Cabildo, y con ello, excluirla de la toma de decisiones que se dan ante tal colegiado.



Las indicadas expresiones, conforme a lo manifestado por la actora, fueron: “Usted cálese, es una ignorante”, “usted nunca habla”, “usted cálese regidora usted debería de participar y hablar por lo menos”.

Para ese fin, la parte actora ofreció como medio de prueba la consulta a la página de **ELIMINADO**, consultable en el siguiente link **ELIMINADO**, del que se indica lo siguiente.

- Que el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por videoconferencia, a través de la plataforma Zoom.
- Al iniciar la sesión, el Secretario del Ayuntamiento procedió al pase de lista de asistencia, donde se confirmó la existencia del quórum legal.
- El Presidente Municipal declaró abierta la sesión a las 9:19 de la mañana.
- Se dispensó por mayoría de votos la lectura y aprobación del orden del día.
- Durante la discusión y aprobación del punto de acuerdo que presentó la Tesorera Municipal del Ayuntamiento **ELIMINADO**, Estado de México, en los tópicos: a) aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 y b) aprobación de adecuaciones presupuestales y contables del ejercicio 2022; previa presentación de la exposición de motivos por parte de la referida Tesorera Municipal, iniciaron las intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento, siendo éstas, las siguientes:

Integrante del Cabildo	Participación
ELIMINADO	Solo es una pregunta a la Tesorera, nos acaba de dar una presentación, me parece que bastante nutrida, respecto a lo que usted nos está informando que es justamente el anteproyecto del presupuesto y también pues eh esta reconducción que usted bien acaba de señalar y el ¿por qué? del motivo de la reconducción, solo una pregunta

	muy concreta eh Tesorera ¿Esta información usted se la proporcionó tal cual la acaba de mostrar al Secretario o a quien se encargó de mandar los anexos a cada uno de los regidores? Esa sería la primera pregunta, si me hace favor de contestarme, nada más si esta presentación usted se la mandó igual al Secretario, en su caso, quien hace a través de la presidencia, hace la convocatoria y obviamente debe acompañar estos anexos para que se puedan interpretar.
Tesorera	Discúlpeme.
ELIMINADO	Si.
Tesorera	Discúlpeme, me podría mencionar la primera pregunta de favor.
ELIMINADO	Sólo es este, Tesorera nada más y dentro de mi tiempo, preguntarle ¿Está presentación que nos acaba de dar, son los anexos que usted envió al Secretario del Ayuntamiento para que se nos fueran enviados a nosotros, los regidores, el cuerpo edilicio?
ELIMINADO	Este pues es que, como bien sabemos, la presentación o lo que es el anteproyecto, en realidad solo son las carátulas o la autorización de eso, a mí me quiso o quise hacerle saber de la información de lo que tiene cada uno de ellos, para que sea un poco más transparente eso y que fueron las consideraciones que se tenían, la parte de los anexos este, yo creo que si sí para ustedes era más que suficiente con las caratulas, no le veía ningún problema e igual con la parte de FORTAMUNDF con la parte de modificación, que quiero pensar que es lo que les envió el Secretario, desconozco real que es lo que les envió.
ELIMINADO	Si, la pregunta es muy concreta ¿Usted envió esto que nos acaba de presentar ahorita al Secretario o no se lo envió y le envió otra cosa diferente a lo que nos acaba de exponer?
ELIMINADO	Le envié tres puntos, estos dos que acabo de presentar y un anexo adicional que es la parte del anteproyecto y la aprobación.
ELIMINADO	Perfecto, gracias.
Secretario del Ayuntamiento	Muchas gracias Regidor, seguiremos con la participación de la sexta regidora, por favor.
Sexta regidora	Comienza su participación con sonidos inaudibles, posteriormente se escucha: Lo que acaba de preguntar el Regidor, a nosotros solamente nos hicieron llegar las caratulas del anteproyecto, sin embargo, lo he dicho, necesitamos analizar qué es lo que vamos a aprobar, no podemos levantar la mano o aprobar algo que desconocemos, ahorita la proyección que nos hizo la Tesorera, viene muy completa, entonces considero que nos hagan llegar esa información, no sé si los demás regidores tengan conocimiento de que (sic) es lo que se va a aprobar, es, el siguiente ejercicio fiscal, eh, yo en su momento en la sesión anterior yo les había comentado que deberíamos estar analizando este tema, porque efectivamente es el presupuesto para el municipio, vuelvo a repetir, ojalá, de verdad ojalá y los demás regidores ya hayan analizado y tengan conocimiento de lo que van a aprobar, porque digo, ahorita con lo que nos acaba de proyectar la Tesorera, simplemente me voy a tema de la



	<p>deuda, este de las ADEFAS o deuda, incrementó el 50% o sea se duplicó la deuda simplemente en este ejercicio fiscal dos mil veintidós, nos está manejando ahí el tema de recurso propio para determinadas este, en sesiones anteriores que ustedes ya habían comentado y ahorita nos lo vuelve a mencionar en ADEFAS y tales ente el tema de La Joya, la calle de Cinco Caminos, el bacheo, cuando a esas áreas o rubros, ya se les había asignado una partida presupuestal en el presente ejercicio fiscal ¿por qué lo están mandado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés como una deuda? ¿Entonces quedó ese recurso? Cinco Caminos, doscientos diez, bacheo, ochocientos cuarenta, socavón, sesenta y tres, drenaje, seiscientos cincuenta, La Joya, un millón setecientos, ¿Dónde quedo (sic) ese recurso que aprobamos en Sep, perdón, en febrero y que se supone que ya se debió haber pagado con el recurso que se aprobó de los de los, programas y que además, vuelvo a repetir, en sesión pasada, lo metieron como que algunos se iban a cubrir con recurso propio, entonces sería ya doblemente pagado digamos y ahorita lo están metiendo como una ADEFA, como una deuda para el siguiente ejercicio fiscal, ¿se va a pagar tres veces esa obra?</p>
Tesorera	Me, me permite este, me permite.
Sexta Regidora	Si, sáqueme de duda en eso, este permítame, porque si no, no me van a dejar hablar nuevamente, eh yo de verdad Tesorera, yo le agradecería si me hace llegar esa información para analizarla a detalle, vuelvo a repetir, ahorita es un anteproyecto, se tiene que analizar porque en febrero es la aprobación definitiva, pero si no tenemos. Se corta el audio y video.
Sexta Regidora	¿Bueno?
ELIMINADO	Ya no se escucha su.
Segunda Regidora	Ya no se escucha.
Tesorera	¿Ya no se escucha o soy yo la que ya no la escucho?
ELIMINADO	No, ya no se escucha, Regidora, su micrófono.
Segunda Regidora	Ya no se escucha la Regidora.
Sexta Regidora	Le voy a pedir que no me apaguen el micrófono, porque de verdad hay muchas dudas, haya muchas dudas que yo si (sic) considero que sea de manera presencial que lo analicemos, de verdad, somos personas adultas, es el futuro del municipio, valórenlo, de verdad valórenlo, yo sé que ahorita, por mayoría, como siempre, se va a aprobar, pero es un anteproyecto, necesitamos analizar bien el presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, el que se va a aprobar definitivamente en febrero, considérenlo y pues, si (sic) Tesorera, le vuelvo a repetir, ojala y me haga, me haga llegar esta información que yo pues desconozco, le vuelvo a repetir, nos hicieron llegar un anexo de cuatro, cinco hojas solamente, cinco hojas, que si nos dan número totales, pero digo y en qué o de qué es.
Tesorera	Este bueno, este me permite, me permite este, me permite comentar, como usted bien lo comentó ahorita, es una anteproyecto, si se tiene estimada esa parte de ADEFAS, sin amargo (sic), yo creo que usted este de verdad que sin ofender, usted que ya tiene conocimiento en esta parte, si

	<p>tiene que considerar con que recurso se tiene que comprometer si el recurso total no alcanza a cubrir al treinta y uno de diciembre, por eso es que se tiene considerado hasta el momento, con los números que tenemos, es una posibilidad que se quede esa parte en ADEFAS, como lo vuelvo a repetir, es un anteproyecto, si este mismo anteproyecto, se considera o alcanzamos a cubrir esa parte o un porciento de esas ADEFAS que se tienen consideradas, para el presupuesto que ya es el definitivo que es el veinticinco de febrero, ya no se meterían dentro de ese apartado, pero hoy bien, que es una estimación como se consideró también o se mencionó en la primer diapositiva, se tiene que considerar y debemos de tomar en cuenta los porcentos o las alternativas que debemos de tener para esto, no se está tampoco infringiendo, la Ley de Disciplina Financiera nos menciona que no debemos elevar el 2% de toda la participación total en ADEFAS y tampoco se está infringiendo en ese porciento (sic), se está haciendo o se está tratando de ser riguroso se tuvo esa delicadeza de tener ese acercamiento con las dependencias auxiliares y las dependencia generales para que ellos dieran sus anteproyectos y en base a eso se hizo la estructura programática y se fue viendo cuales (sic) eran cada una de las necesidades, sin embargo, para el presupuesto que se viene para el ejercicio veintitrés en el veinticinco, ¿va a tener algunas modificaciones este anteproyecto? Sí, ya que la gaceta, la gaceta no están actualizadas, como ustedes bien saben o como bien conocen, las apruebas aproximadamente el treinta y uno de enero, entonces nos debemos de esperar a esas fechas, sin embargo debemos meter un anteproyecto, es algo que (sic), que nos dispone la ley, es algo que debemos de hacer y este pues es, es lo que tenemos, estoy abierta para igual si quieren que se haga alguna, unas modificaciones en el presupuesto ya definitivo, ya sin problema hacemos las adecuaciones, las modificaciones, ampliaciones, reducciones y tenemos que hacer este, y tenemos que irlo haciendo en base también a lo que nos vaya dando el flujo de efectivo durante el ejercicio, no se si con eso aclaro su duda, este Regidora.</p>
Secretario del Ayuntamiento	Gracias Tesorera.
Sexta Regidora	Este, sí, claro, gracias Sara, este nada más si te pido por favor, hazme llegar esa información, de verdad desconocemos lo que tu (sic) acabas de proyectar.
Tesorera	Si (sic), sin problema les hago llegar las presentaciones.
Sexta Regidora	Claro que sí, gracias.
Secretario del Ayuntamiento	Muchas gracias, le cederíamos la palabra por favor al Regidor Iván.
Quinto Regidor (Regidor Iván)	Si (sic) muchas gracias, pues, eh saludándolos a todos, eh, indudablemente cabe recordar en este momento que somos representantes populares y estamos discutiendo el dinero del pueblo ¿no? Eh desafortunadamente esta discusión se lleva a cabo en un ambiente muy complicado y a mi parecer por albazo como le dicen ¿no?, que se hace en lo obscuro o con una suerte de eh, discreción, nos fue enviado el orden del día, el documento que nos envían casi en la madrugada, con el fin de que sea lo menos analizado posible, para que esta discusión sea banal,



	<p>dado que posiblemente sea aprobada por mayoría ¿no? Sin embargo, pues si cabe rescatar que es el anteproyecto, es un proyecto de presupuesto, el presupuesto como tal se tendrá que discutir de manera prudente, de manera presencial, ya con las adecuaciones que podamos hacerles y ya valoraremos eh su aprobación ¿no? Si se hacen esas adecuaciones que son necesarias y que son pertinentes porque como lo dije, es el dinero del pueblo, no podemos jugar con esta parte y yo creo que de esa explicación que acaba de dar, pues es una falta de respeto para los regidores ¿no? Si es que para todos fue así porque por lo menos para mi persona, para los Regidores como ya lo mencionaron, los Regidores Luis, Gaby, eh no nos fue enviado el documento completo y eso es una total falta de respeto de tanto el Secretario como la Tesorera y pues si los Regidores tuvieron la oportunidad de analizar, los otros Regidores, la Síndico, el Regidor Roberto, la Regidora ELIMINADO, su (sic) tuvieron la oportunidad de, de analizarlo de manera completa, pues que bien por ellos, pero que mal por el pueblo porque es una falta de respeto que a los representantes populares de la parte proporcional que no fue ganadora, pues no se les pueda dar a conocer este documento de manera correcta y sobre todo de manera desglosada ¿no? También en el tema de obra, yo creo que ya el director debería estar presentando un proyecto de obra para el siguiente año, para que también se discuta y se analice en dado caso de que se adecúe a las necesidades, a los criterios que son del municipio, pues yo creo que sería factible, aprobarla, sobre todo hay una duda ahí en el tema del presupuesto del PAT que es un tema de gestión, preguntar si ya llegó, si se está presupuestando incluso PAT para el siguiente año y no sabemos si ese PAT ya llegó incluso, esa sería mi duda y es mi comentario sobre lo que se está discutiendo.</p>
Secretario del Ayuntamiento	<p>Gracias, este Regidor, nada más comentarle eh, como usted lo poder ver, se mandaron los anexos, las caratulas, se le enviaron al correo, justamente para que en esta sesión se pudiera conocer y como bien lo expuso la Tesorera, no sé si alguno de ustedes sea contador pero los números se ven que se comportan de manera correcta, igual mencionarles que como es un anteproyecto pues ustedes tendrán la oportunidad de hacerle las adecuaciones, este, en lo sucesivo, pero muchísimas gracias por su comentario Regidor, este, es cuanto a las particiones señor Presidente.</p>
Quinto Regidor	<p>Le generé una pregunta mi buen Secretario del Ayuntamiento, a la Tesorera, no sé si pueda.</p>
Tesorera	<p>Perdón eh, preguntó si el recurso PAT, el recurso PAT en este ejercicio no se ha administrado, por eso no se sometió a aprobación como tal, sin embargo si se tiene que considerar o si se está considerando para este ejercicio, ya que pues es como ustedes saben o como bien saben es parte, es gestión y pues se tiene que considerar, es mejor considerarlo a hacer una ampliación de la aprobación del ingreso.</p>
Secretario del Ayuntamiento	<p>Muchas gracias Tesorera, señor Presidente, sería cuánto.</p>

Presidente Municipal	Gracias Secretario, nada más aclarando dos puntos, la deuda no se duplica, o sea esto es, una mentira y es una mala interpretación de que las sobras se están pagando tres veces ¿no? Nada más, entonces Secretario, recabe la votación correspondiente por favor.
Secretario del Ayuntamiento	Con gusto Señor Presidente que quienes estén por la afirmativa de la aprobación del punto en los términos presentados, sírvanse manifestarlo al pase de lista. ELIMINADO , Presidente Municipal por ministerio de Ley.
Presidente Municipal	A favor Secretario.
Secretario del Ayuntamiento	ELIMINADO , síndico municipal.
Síndico Municipal	(Se observan movimientos de la Síndico Municipal pero su audio es imperceptible). (Se repite en dos ocasiones más).
Secretario del Ayuntamiento	¿Tiene un problema con su micrófono este, síndico?
Síndico Municipal	(Se observan movimientos de la Síndico Municipal pero su audio es imperceptible).
Secretario del Ayuntamiento	Gracias, ELIMINADO , Segunda Regidora.
Segunda Regidora	A favor.
Secretario del Ayuntamiento	ELIMINADO , Tercer Regidor.
Tercer Regidor	A favor.
Secretario del Ayuntamiento	ELIMINADO .
ELIMINADO	A favor.
Secretario del Ayuntamiento	Licenciado ELIMINADO , Quinto Regidor.
Quinto Regidor	Solamente comentar eh, que la obra de La Joya nos está saliendo muy cara y solo se utiliza tres veces al año, ojalá que podamos discutir el tema de manera presencial, antes del proyecto ya del veinticinco de febrero para que podamos reconsiderar nuestra votación, en contra de este momento.
Secretario del Ayuntamiento	Regidor, muchísimas gracias, ELIMINADO , Sexta Regidora.
Sexta Regidora	De igual manera, referente a lo que comenté, simplemente me base (sic) en las diapositivas que acaba de presentar la Tesorera, donde hay un cremento (sic) de un 55% en ADEFAS o deuda, no es un tema que yo haya inventado, se proyectó en las diapositivas, ojalá y tengan la oportunidad de volverlo a verificar, o me imagino que ustedes ya tienen la oportunidad de que se les de la información, este de verdad surge la duda, no podemos aprobar algo que desconocemos, vuelvo a repetir, ojala nos den la oportunidad de sesionar de manera presencial para discutir y analizar de verdad a detalle este punto, no estoy de acuerdo con el anteproyecto, en contra.
Secretario del Ayuntamiento	Regidora, el sentido de su voto, por favor.
Sexta Regidora	Si (sic), le vuelvo a repetir, no estoy de acuerdo en el anteproyecto, en contra.



Secretario del Ayuntamiento	Gracias, Licenciado ELIMINADO .
ELIMINADO	Nada más un segundo, les vuelvo a recordar que para emitir nuestra votación, tenemos la obligación de justificar por qué votamos en contra o a favor y además es un derecho que tenemos como Regidores, dado que los anexos están incompletos, no dudo que la Tesorera acaba de dar una explicación lo bastante completa, pero dado que los anexos están incompletos, se traduce en una falta de información pública, por lo tanto.
Secretario del Ayuntamiento	Regidor por favor
ELIMINADO	Me permites, te estoy diciendo que tenemos el derecho a justificar cual (sic) es nuestro voto en contra o favor, si los demás están todos amaestrados para votar a favor nada más, yo no.
Presidente Municipal	Recabe el voto por favor Secretario.
ELIMINADO	(Se observa que continúa hablando, pero su audio es imperceptible)
Secretario del Ayuntamiento	Regidor, por favor se le solicita, nos podamos adecuar al reglamento interno de sesiones de cabildo y poder emitir los comentarios de la manera más respetuosa, por favor.
ELIMINADO	(Continúa hablando, sin audio).
Secretario del Ayuntamiento	Ya no lo podemos escuchar Regidor ¿tiene un problema con su conexión?
ELIMINADO	(Continúa hablando, sin audio).
Secretario del Ayuntamiento	Regidor ¿tiene problemas de conexión? ¿Puede escucharnos?
ELIMINADO	(Continúa hablando, sin audio)
Secretario del Ayuntamiento	A ver le vamos a dar unos segunditos de favor para que se restablezca.
ELIMINADO	(Continúa hablando, sin audio).
Quinto Regidor	Eh ya saqué captura de pantalla, pero el asuntos es que ustedes, dice, el anfitrión, desactiva los micrófonos, ya le saqué captura de pantalla, en un momento la subo a redes para que vean que ustedes son los que cancelan el micrófono eh.
Sexta Regidora	Efectivamente, yo igual estoy grabando, no nos permiten acceder, no nos permiten hablar, están ejerciendo violencia contra el derecho de manifestar.
(Tomando la palabra al mismo tiempo la Sexta Regidora, ELIMINADO Regidora y el Secretario del Ayuntamiento)	(Inaudible)
ELIMINADO	Así es
Secretario del Ayuntamiento	Por favor, guaren silencio, por favor
ELIMINADO	Así es, ustedes mismos me están quitando el micrófono, fíjense hasta donde hemos llegado (nuevamente se observa que audio cesa).
Secretario del Ayuntamiento	Regidor, me podría apoyar con el sentido de su voto.
ELIMINADO	(Continúa hablando, sin audio).

Sexta Regidora	Si nos habilitan, nos siguen quitando el micrófono.
Secretario del Ayuntamiento	Regidor, el sentido de su voto.
ELIMINADO	Me vuelven a desactivar el micrófono, cuando les conviene me lo vuelven a desactivar ustedes continuamente, esto insisto que quede asentado en el acta para que lo presente por violencia política, violencia política de su parte y además están discriminando mi derecho a la libre expresión además y que conste en el acta porque no voy a permitir estos atropellos de los que están acostumbrados, por lo tanto, dado que seguimos en la misma esfera de que ustedes son unos abusivos, unos mentirosos, voto en contra en este momento.
Secretario del Ayuntamiento	Muchísimas gracias.
Presidente Municipal	Gracias, nada más para.
ELIMINADO	Con usted no quiero hablar porque usted debería de tener dignidad y vergüenza por lo que está haciendo.
Presidente Municipal	Saludos.
ELIMINADO	Respeto regidor, no estamos en un Tianguis.
ELIMINADO	<u>Yo no necesito de ustedes, no los necesito. Usted cállese regidora, usted debería de participar y hablar por lo menos.</u>
ELIMINADO	Cállese, se ve muy mal, me está ofendiendo.
ELIMINADO	Ustedes también me ofenden con lo que hacen, ustedes son los que me ofenden.
ELIMINADO	Eso es violencia de género regidor.
ELIMINADO	Violencia de género, si ustedes cuanto (sic) han cometido durante esta administración.
ELIMINADO	Pero recuerde que usted es hombre y yo soy mujer.
Segunda Regidora	Compañeros, por favor orden, damos una mala imagen a la ciudadanía, orden por favor.
Secretario del Ayuntamiento	Muchas gracias, Señor Presidente, le informo que el punto ha sido aprobado por mayoría de votos, es cuanto (sic).
Presidente municipal	Gracias Secretario, continúe con el siguiente punto de la orden del día.
Secretario del Ayuntamiento	El siguiente punto corresponde a la clausura de la sesión.
Presidente Municipal	En virtud de que no hay más puntos que trata, se da por clausurada la presente sesión extraordinaria de cabildo, siendo las 10:18 de la mañana del día martes veinte de diciembre del año veinte veintidós, que tengan un excelente día que tengan un excelente día, bendiciones a todos y todas.

En ese contexto, el Tribunal electoral local, señaló que era dable precisar que el acto impugnado y los hechos que dan sustento al reclamo de la accionante, tuvieron lugar en un solo momento y por una sola ocasión, a saber, durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del **ELIMINADO**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.



De igual forma, estimó que no se actualizaba la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como tampoco un impedimento al ejercicio del cargo de la ahora actora, como lo pretendía la demandante, en tanto que lo ocurrido en el caso concreto se trató de una discusión, que si bien fue acalorada o ríspida, la misma se encuentra tutelada bajo el derecho de la libertad de expresión en el contexto del debate político, en el cual los servidores públicos electos mediante el voto popular deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas.

Ello, debido a que los servidores públicos son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, que si bien éstas pueden considerarse severas, vehementes, molestas o, incluso perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público. Por lo que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, como aconteció en la especie, cuando el **ELIMINADO** y, a su vez, le reclamó por no participar en los debates de Cabildo.

De igual forma, indicó que en la especie tampoco se podía estimar que se actualizaba la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y que ello haya ocasionado un impedimento al ejercicio y desempeño del cargo de la accionante; **ya que las expresiones vertidas por el ELIMINADO Regidor adolecen del elemento de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a sus prerrogativas.

Además, porque las expresiones vertidas por el demandado tampoco se dirigieron a una mujer por su condición de mujer, no la afectaron desproporcionadamente o tuvieron un impacto diferenciado en ella.

En efecto, argumentó la autoridad responsable que las expresiones vertidas por el **ELIMINADO**, se efectuaron dentro del contexto del debate político de discusión y aprobación de los acuerdos a resolverse el día veinte de diciembre de dos mil veintidós; sesión en la cual ocurrió que el **ELIMINADO** Regidor emitiera la expresión **“Usted cállese regidora, usted debería de participar y hablar por lo menos”**, misma que no se emitió de manera inesperada o intempestiva con el objeto de denostar a la actora; sino que se efectuó en un contexto de acusaciones, en las cuales, la y los Regidores de representación proporcional, reclamaban el hecho de que le apagaban o silenciaban el micrófono al **ELIMINADO**, para que no se escuchara su intervención, esto es, para que no se percibiera o apreciara el razonamiento del sentido de su voto -cabe recordar que la sesión de Cabildo se llevó a cabo de manera virtual, por videoconferencia-.

Por lo anterior, la accionante tuvo la oportunidad de seguir participando en el debate político, ya que se dio una discusión entre ambos Regidores. Sin que, efectivamente, se le haya impedido a la actora continuar con el debate político; porque en todo momento tuvo la posibilidad de hacer uso de la voz; por lo que no se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, dado que emitió los pronunciamientos que estimó pertinentes.

En ese sentido, señaló que lo mismo ocurría con el resto de las expresiones también denunciadas; aclarando que si bien fueron emitidas por el **ELIMINADO**, las mismas no fueron dirigidas directamente a la persona de la ahora justiciable, ya que se enfocaron a reprochar el actuar del Presidente Municipal, así como del Secretario del Ayuntamiento y del resto de los integrantes del Cabildo que fueron electos por la vía de la mayoría relativa.

Lo anterior, dado que todas las expresiones tuvieron su origen ante el reclamo de que el micrófono del ahora demandado era apagado o silenciado, generándose el multicitado debate, de manera que todo aconteció al momento en que finalizaba la sesión de mérito; en tanto que el último integrante del Ayuntamiento por votar, lo era precisamente el **ELIMINADO**, quien no tuvo audio en diversas ocasiones durante su intervención.



El Tribunal Electoral local estimó que, con las expresiones vertidas por el ahora demandado, durante la multitudinaria sesión de Cabildo, no se había puesto en entredicho el trabajo político de la accionante con la finalidad de inhibirla en la participación de los debates que se generan al seno de las sesiones de Cabildo y con ello excluirla de la toma de decisiones que se dan ante tal colegiado, como erróneamente lo planteaba la accionante.

Por último, precisó que no pasaba desapercibido para ese órgano jurisdiccional que en una parte de la demanda, la actora expuso que se habían presentado en múltiples sesiones acoso laboral o *mobbing*, por parte del demandado, ya que su conducta había constituido agresión y hostigamiento en forma sistemática y reiterada durante los últimos seis meses, ejerciendo violencia verbal en su contra, que repercutió y perjudicó su dinámica laboral opacándola y amedrentándola, generando con ello un ambiente hostil e intimidatorio, que provocó descontrol, aislamiento y posiblemente una afectación a su esfera familiar.

Al respecto, señaló la autoridad responsable que tales planteamientos se califican como **inoperantes**, en tanto que se trata de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, puesto que la actora es omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los supuestos hechos de violencia; es decir, no precisa, al menos, cuáles fueron esas supuestas conductas que, a su decir, constituyeron agresión y hostigamiento verbal, y en qué momento acontecieron.

Esto, porque resultaba insuficiente para ese Tribunal Electoral local, poder acreditar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con la simple afirmación de que en los últimos seis meses se realizaron conductas de agresión y hostigamiento, sin precisar en qué consistieron y en qué momento acontecieron y menos aún, si la parte actora no presentó medios de convicción que acreditaran sus afirmaciones.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprenden los motivos de inconformidad siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, indebidamente no arribó a la conclusión de que se actualizaba en contra de la actora violencia política de género en el área laboral por su condición de mujer.

En efecto, manifiesta la actora que se ha presentado, en múltiples sesiones, acoso laboral por parte del **ELIMINADO** denunciado y que su conducta ha constituido agresión y hostigamiento de forma sistemática y reiterada durante los últimos seis meses, ejerciendo violencia verbal en su contra, lo que repercutió y perjudicó a su dinámica laboral, opacándola y amedrentándola, generando con ello una ambiente hostil e intimidatorio, que provocó descontrol, aislamiento y posiblemente afectación en su esfera familiar.

Ese acoso laboral se presenta bajo la perspectiva de género, al vulnerarse sus derechos como mujer por su condición de género, dado que las razones o intenciones del denunciado se enfocaron para desacreditarla como Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por su condición de mujer y tuvo como fin hostigarla y amedrentarla para excluirla de los debates que se dan en el seno de las sesiones de Cabildo.

Lo anterior ocurrió el día veinte de diciembre del año próximo pasado, durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del **ELIMINADO**, en la que **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento actuó de manera violenta, primeramente en contra de **ELIMINADO**, Presidente Municipal por Ministerio de Ley con agresiones verbales, tales como: “USTED CÁLLESE... A USTED NO LO RECONOZCO... NO NECESITO NADA DE USTED, DEBERÍA TENER VERGÜENZA Y DIGNIDAD”, y de manera por demás soez y violenta califica a los demás miembros del Cabildo con adjetivos tales como “MENTIROSOS, ABUSIVOS, AMAESTRADOS” e inmediatamente después de forma agresiva, dolosa, vulgar y misógina se refirió a la actora de la siguiente forma: “USTED CÁLLESE REGIDORA USTED DEBERÍA DE PARTICIPAR Y HABLAR POR LO MENOS...”, lo cual constituye violencia política de género en su contra.

Asimismo, manifiesta que el **ELIMINADO** vociferando se refirió a los demás participantes de la siguiente forma: “SI Y USTEDES CUANTO HAN



COMETIDO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN”, a lo que la actora le insistió que la respetara a lo cual le contestó gritándole “USTED ME OFENDE MÁS CON LO QUE HACE”, lo que constituye violencia política de género en contra de su persona, ignorando la posición de una mujer con la intención de limitar o menoscabar sus facultades y obligaciones por el sólo hecho de ser mujer.

Por lo anterior, el Tribunal debió realizar un análisis con perspectiva de violencia política de género y considerar el contexto en el que se presentó la violencia en su contra y tomar en cuenta la situación de desigualdad, de discriminación en el que estuvo inmersa, considerando el impacto que tuvo la acción violenta por el hecho de ser mujer en su vida privada, identificando de qué manera se violentaron sus derechos político-electorales.

El órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta en la resolución controvertida lo siguiente:

- El acto u omisión se dirigió a su persona por el hecho de ser mujer y que tuvo un impacto diferenciado que la afectó de manera desproporcionada. El Tribunal Electoral del Estado de México debió identificar el contexto de la victimización en el que se presentó la agresión y posterior omisión, dado que desde ahí pudo analizar el lugar que ocupó la actora como mujer en una cultura, espacio determinado por lo que se encontraba obligado a juzgar con perspectiva de género.
- La violencia se presentó en el marco de sus derechos político-electorales, toda vez que se suscitaron en una sesión de Cabildo, transmitida en todo el Municipio de **ELIMINADO**, por lo que padeció de denegación de libertad de expresión para ejercer su cargo, dadas las amenazas y ataques verbales en su contra.

2. La sentencia impugnada carece de legalidad y exhaustividad, dado que es oscura y debió de partir de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, dado que el **ELIMINADO** reconoce que durante la sesión de Cabildo ejerció violencia política de género en agravio a

su persona, por lo que tenía el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de la violencia o discriminación, a fin de resolver el asunto prescindiendo de cualquier tipo de carga estereotipada que resultara en detrimento de la mujer y de los hombres, ya que se le responsabilizó de lo ocurrido y se arribó a la conclusión de que no se actualizaba la violencia política en razón de género, dejándola en estado de indefensión.

La falta de exhaustividad de la sentencia radica en que el Tribunal Electoral responsable no analizó ni se pronunció sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como de lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que era necesario que en virtud de que la violencia política de género se dio en un debate político, por lo que se encontraba obligado a realizar un análisis exhaustivo de contexto fáctico, social y político en el que estuvo inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, como en el caso: “USTED CALLESÉ (S/C), USTED NUNCA HABLA”, por lo que debió verificar si efectivamente el elemento de género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público, que en el caso no ocurrió, ya que para el Tribunal responsable las expresiones realizadas por el **ELIMINADO** se dieron en un debate político y corresponden a críticas fuertes, cosa más absurda, ya que debió realizar un estudio integral del escrito primigenio.

Se debe reconocer que la arena política se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades, por lo que el Tribunal local debió juzgar con perspectiva de género a fin de dismantelar tales desigualdades, detectando situaciones que impactaron a la actora desfavorablemente por su calidad de mujer. Es decir, debió distinguir aquellos supuestos en los que existieron expresiones o conductas que constituyen a todas luces violencia política de género, al estar encaminadas a demeritarla por el simple hecho de ser mujer, de ahí que esas expresiones no debieron entenderse como naturales dado el contexto de la contienda política, por lo que el órgano jurisdiccional local debió realizar una exhaustiva investigación al respecto.



El **ELIMINADO** utilizó estereotipos de género y discriminatorios en su contra por su condición de mujer, por lo que el Tribunal responsable debió juzgar con perspectiva de género lo que implicaba reconocer el contexto de la desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que se declare la existencia de la conducta consistente en violencia política en razón de género en su contra, atribuida a **ELIMINADO**, en su calidad de **ELIMINADO**, de la citada entidad federativa.

La *causa de pedir* la sustenta la enjuiciante en los motivos de disenso previamente reseñados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, por cuestión de método, los agravios serán analizados de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

Decisión de Sala Regional Toluca

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la actora, se estima pertinente tener presente lo siguiente:

La atención al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2, 4, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; el artículo 16, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la Ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

En esa línea, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará “de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Desde el ámbito legal, en México se ha desplegado un marco jurídico con la finalidad de erradicar la violencia de género.

El trece de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres en razón de género que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: “...al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno



a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”.

En esta vertiente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país.

La reciente reforma incorpora en el artículo 20 Bis de la Ley en cita, el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o -por un grupo de personas particulares.”

En esa línea, debe tomarse en consideración que el catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicó el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, documento en el que participaron el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

El Protocolo busca definir líneas básicas de acción para garantizar la prevención de conductas que pudieran constituir hechos trasgresores de los derechos políticos de las mujeres y define que constituyen violencia política de género, todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público⁴.

Tanto las prescripciones nacionales y convencionales -tratados, constituciones y leyes- como a interpretación que han hecho los Tribunales constitucionales e internacionales sobre los alcances interpretativos de protección anteriormente señalados, enmarcan el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación como ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Con base en lo expuesto, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden, únicamente se considerarán conforme a Derecho y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en su artículo 5 la prohibición de toda discriminación

⁴ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. página 19. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/1ee4f5f7917b739.pdf



motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, señala que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, establece la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Mientras que el artículo 119, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé que los ayuntamientos deberán formular, ejecutar, remitir y evaluar el Programa Municipal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, así como las Estrategias respectivas, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

De lo anterior se tiene que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género**, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la Ley señale, el Gobierno del Estado de México y los Gobiernos Municipales deberán asegurar el acceso de las mujeres a este derecho.

Una vez destacado el marco sobre la obligación estatal para analizar los asuntos donde se encuentren involucradas mujeres con perspectiva de género, así como con la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, corresponde referirse al caso concreto, para determinar si fue atendido por el Tribunal responsable.

En este orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por la parte actora son **inoperantes e ineficaces** para revocar la sentencia controvertida, ya que por una parte esgrime argumentos genéricos que en modo alguno controvierten las consideraciones torales por las cuales el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la inexistencia

de la conducta denunciada y, por la otra, del análisis de las frases no se advierte que sean discriminatorias por estar ausente de elementos de género, máxime que la accionante no evidencia lo contrario.

Al respecto, Sala Regional Toluca y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado en diversas ejecutorias como línea jurisprudencial que, cuando la impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los juicios o recursos promovidos, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

En ese sentido, los agravios en el medio de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de éstos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y **no sólo exponer**



hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes, porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, dado que los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de manera frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

En la sentencia impugnada, previo al análisis de los hechos controvertidos, el Tribunal responsable precisó:

“[...]

Al respecto, en principio, es dable precisar que el acto impugnado y los hechos que dan sustento al reclamo de la accionante, tuvieron lugar en un solo momento y por una sola ocasión, a saber, durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.

[...]

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, no se actualiza la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como tampoco un impedimento al ejercicio del cargo de la ahora actora, como lo pretende la demandante, en tanto que lo ocurrido en el caso concreto se trató de una discusión, que si bien fue acalorada o ríspida, la misma se encuentra tutelada bajo el derecho de la libertad de expresión en el contexto del debate político, en el cual, los servidores públicos electos mediante el voto popular, deben tener un margen más amplio de tolerancia a las críticas.

En efecto, como se señaló en párrafos previos, los servidores públicos son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más

amplio a las críticas, que si bien éstas pueden considerarse severas, vehementes, molestas o, incluso perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público. Por lo que el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, como aconteció en la especie, cuando el **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, llamó a la **ELIMINADO** y, a su vez, le reclamó por no participar en los debates de Cabildo.

[...]

De igual forma, en la especie tampoco se puede estimar que se actualiza la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, y que ello haya ocasionado un impedimento al ejercicio y desempeño del cargo de la accionante; **ya que las expresiones vertidas por el ELIMINADO adolecen del elemento de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a sus prerrogativas.

Además, porque las expresiones vertidas por el demandado tampoco se dirigieron a una mujer por su condición de mujer, no la afectaron desproporcionadamente o tuvieron un impacto diferenciado en ella.

En efecto, como se evidenció de manera previa, las expresiones vertidas por el **ELIMINADO**, se efectuaron dentro del contexto del debate político de discusión y aprobación de los acuerdos a resolverse el día veinte de diciembre de dos mil veintidós; sesión en la cual ocurrió que el **ELIMINADO** emitiera la expresión “Usted cállese regidora, usted debería de participar y hablar por lo menos”, misma que no se emitió de manera inesperada o intempestiva con el objeto de denostar a la actora; sino que se efectuó en un contexto de acusaciones, en las cuales, la y los Regidores de representación proporcional, reclamaban el hecho de que le apagaban o silenciaban el micrófono al **ELIMINADO**, para que no se escuchara su intervención, esto es, para que no se percibiera o apreciara el razonamiento del sentido de su voto -pues cabe recordar que la sesión de Cabildo se llevó a cabo de manera virtual, por videoconferencia-.

A lo cual, la accionante tuvo la oportunidad de seguir participando en el debate político, pues se dio una discusión entre ambos Regidores. Sin que, efectivamente, se le haya impedido a la actora, continuar con el debate político; pues en todo momento tuvo la posibilidad de hacer uso de la voz; por lo que no se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, dado que emitió los pronunciamientos que estimó pertinentes.

[...]

Lo mismo ocurre con el resto de las expresiones también denunciada; aclarando que, si bien fueron emitidas por el **ELIMINADO** Regidor, las mismas no fueron dirigidas directamente a la persona de la ahora justiciable; pues se enfocaron a reprochar el actuar del Presidente Municipal, así como del Secretario del Ayuntamiento y del resto de los integrantes del Cabildo que fueron electos por la vía de la mayoría relativa.



Lo anterior, dado que todas las expresiones tuvieron su origen, ante el reclamo de que el micrófono del ahora demandado era apagado o silenciado, generándose el multicitado debate, de manera que todo aconteció al momento en que finalizaba la sesión de mérito; en tanto que el último integrante del Ayuntamiento por votar, lo era precisamente el **ELIMINADO**, quien no tuvo audio en diversas ocasiones durante su intervención.

[...]

En ese contexto, en estima de este Tribunal Electoral, con las expresiones vertidas por el ahora demandado, durante la multicitada sesión de Cabildo, no se puso en entredicho el trabajo político de la accionante con la finalidad de inhibirla en la participación de los debates que se generan al seno de las sesiones de Cabildo y con ello excluirla de la toma de decisiones que se dan ante tal colegiado, como erróneamente lo plantea la accionante.

[...]

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en una parte de la demanda, la actora expone, que se ha presentado en múltiples sesiones acoso laboral o mobbing, por parte del demandado, ya que su conducta ha constituido agresión y hostigamiento en forma sistemática y reiterada durante los últimos seis meses, ejerciendo violencia verbal en su contra, que repercutió y perjudicó su dinámica laboral opacándola y amedrentándola, generando con ello un ambiente hostil e intimidatorio, que provocó descontrol, aislamiento y posiblemente una afectación a su esfera familiar.

Al respecto, tales planteamientos se califican como **inoperantes**, en tanto que se trata de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, puesto que la actora es omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los supuestos hechos de violencia; es decir, no precisa, al menos, cuáles fueron esas supuestas conductas que, a su decir, constituyeron agresión y hostigamiento verbal, y en qué momento acontecieron.

Lo anterior, porque resulta insuficiente para este Tribunal Electoral, poder acreditar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, con la simple afirmación de que en los últimos seis meses se realizaron conductas de agresión y hostigamiento, sin precisar en qué consistieron y en qué momento acontecieron y menos aún, si la parte actora no presentó medios de convicción que acreditaran sus afirmaciones.

[...]”

En el caso, como se adelantó, los agravios resultan, en principio, **inoperantes**, dado que la actora **omite controvertir** las razones que dio el Tribunal responsable para declarar la inexistencia de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Ello, toda vez que se limita a exponer de manera genérica como disenso que **(i)** con las expresiones denunciadas se actualiza violencia política de género en el área laboral por su condición de mujer; **(ii)** en múltiples sesiones sufrió de acoso laboral o *mobbing*, por parte del denunciado; **(iii)** se ejerció violencia verbal en su contra, que repercutió y perjudicó la dinámica laboral opacándola y amedrentándola; **(iv)** Las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, por lo que el Tribunal responsable debió considerar el contexto en el que se presentó la violencia en su contra y tomar en cuenta la situación de desigualdad y discriminación en el que estuvo inmersa como víctima, además de identificar de qué manera se violentaron sus derechos político-electorales; **(v)** El Tribunal responsable no tomó en cuenta que el acto u omisión se dirigió a su persona por el hecho de ser mujer, el cual tuvo un impacto diferenciado que la afectó de manera desproporcionada, por lo que era importante identificar el contexto de victimización en el que se presentó el acto de agresión; **(vi)** El acto de agresión tuvo por objeto y resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales; **(vii)** La violencia se presentó en el marco de sus derechos político-electorales durante una sesión de Cabildo transmita en todo el Municipio, por lo que pareció de denegación de libertad de expresión para ejercer su cargo, amenazas y ataques verbales a su persona; **(viii)** El Tribunal debió partir de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; **(ix)** El órgano jurisdiccional local tenía el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y recopilar las necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, para resolver el asunto prescindiendo de cualquier tipo de carga estereotipada que resultara en detrimento de la mujer; **(x)** Se le responsabilizó de lo ocurrido, dejándola en estado de indefensión; y **(xi)** La falta de exhaustividad en la sentencia al no analizar y pronunciarse sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer.

Sin embargo, con tales expresiones genéricas la parte actora se abstiene de controvertir las razones por las cuales el órgano jurisdiccional local sostuvo que las expresiones vertidas por el demandado adolecían del elemento de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la



actora, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus prerrogativas.

El Tribunal responsable estimó que, con las indicadas expresiones vertidas durante una sesión de Cabildo y por una sola ocasión, no se había puesto en entredicho el trabajo político de la accionante con la finalidad de inhibirla en la participación de los debates que se generaran al seno de las sesiones de Cabildo y con ello excluirla de la toma de decisiones que se dan ante el indicado órgano colegiado.

Aunado a que las expresiones controvertidas se dieron dentro del contexto del debate político en el que los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en sus confrontaciones deben ensancharse y, por ende, se encuentran permitidas, en tanto que, los integrantes del Ayuntamiento son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.

De igual forma, las expresiones controvertidas no se emitieron de manera inesperada o intempestiva, con el objeto de denostar o desacreditar a la actora y mucho menos hostigarla y amedrentarla para excluirla de los debates que se dan en el seno de las sesiones de Cabildo, sino que se efectuaron en un contexto de acusaciones en el cual la actora participó, al momento en que intervino el último integrante del Ayuntamiento para votar el acuerdo sometido a su consideración.

Esto es, la actora omite exponer, argumentar o aportar elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional conocer o establecer, cuando menos en grado de presunción leve, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género que alega se desprende de las frases denunciadas; ni mucho menos controvierte las razones que expuso el Tribunal responsable para no tener por actualizada la violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, permite a Sala Regional Toluca considerar que no se acredita la actualización de lo previsto en los artículos 20 bis y 20 ter, de la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, máxime que **las expresiones de la actora constituyen meras afirmaciones de carácter general** que no encuentran sustento fáctico, jurídico o al menos argumental, que permitan asumir que las mismas hubiesen sido dirigidas a la actoras con la intención de discriminarla o dañarla de alguna forma **por ser mujer**.

En este sentido, las afirmaciones de la actora aún bajo la aplicación de la figura de la suplencia que opera en este tipo de medios de impugnación, y la disminución del estándar probatorio propio de la obligación de este órgano jurisdiccional, de resolver este tipo de controversias con perspectiva de género, son insuficientes para destruir las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de México, dado que con tales afirmaciones de carácter genérico se abstiene de atacar de manera frontal y directa la valoración y el alcance probatorio de los elementos de convicción aportados, ni las conclusiones obtenidas a partir de su ponderación, siendo por tanto ineficaces para alcanzar la modificación o la revocación de la sentencia impugnada.

Además, Sala Regional advierte que las expresiones proferidas por el **ELIMINADO** demandado no son discriminatorias y, mucho menos, contienen elementos de género y de infravaloración por ser mujer, sin que la parte actora evidencie lo contrario ante la **inoperancia** de sus agravios.

En efecto, las expresiones o frases denunciadas son las siguientes:

“Usted cállese regidora, usted debería de participar y hablar por lo menos”.

Como se expuso previamente, al margen de su inoperancia, también devienen **ineficaces** los planteamientos de la actora, en atención a que las expresiones anteriormente transcritas, por sí mismas no implicaron una denostación, ya que consistieron en una crítica a la actividad en particular de la servidora pública municipal, dentro de un contexto en el que se formularon observaciones a la actividad misma del Cabildo en su conjunto durante la sesión en comento, lo que, para este órgano jurisdiccional está amparado en la libertad de expresión, toda vez que **no se advierte la implicación de algún estereotipo de género**, en contra de la hoy actora.



En el caso, la autoridad responsable considerando el contexto en el que se suscitaron los hechos controvertidos, advirtió que las expresiones vertidas por el **ELIMINADO** adolecían del elemento de género y no tuvieron por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus prerrogativas. Aunado a que tales expresiones, vertidas por el **ELIMINADO** tampoco se dirigen a una mujer por su condición de mujer, por lo que no le afectaron desproporcionalmente o tuvieron un impacto diferenciado en ella; asimismo, se efectuaron dentro del contexto del debate político de discusión y aprobación de los acuerdos a resolverse en la sesión de veinte de diciembre del año próximo pasado, en la que se emitieron las expresiones controvertidas, tal y como lo advierte el **ELIMINADO** en su escrito de comparecencia.

Por tanto, resulta inconcuso que el **ELIMINADO** demandado no se refiere a características o aspectos de la servidora pública actora que pudieran encubrir algún estereotipo de género, sino, precisamente, al ejercicio y desempeño de su cargo en conjunto del cuerpo edilicio del que forma parte, al momento de disentir respecto de la actuación de sus pares.

De tal manera, si las citadas frases se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión al aludir en general a la vida política del Ayuntamiento y al ejercicio de la actividad pública de las Regidurías, entre las que se encuentra **ELIMINADO**, es factible concluir que, desde esta perspectiva, debe considerarse que las citadas expresiones no implican violencia política por razón de género, como lo sostiene la parte actora, ya que no es posible advertir algún elemento que pueda vincularse con algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo

2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133, del propio ordenamiento constitucional.

Conforme con los citados preceptos, el ejercicio de la citada libertad no es absoluto; encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese supuesto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En este contexto, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han razonado, en diversas ocasiones, que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituyen la piedra angular del debate político durante el desarrollo de un procedimiento electoral, lo cual es aplicable al interior de los partidos políticos, los Congresos y **los órganos municipales**.

La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que permita la libre circulación de ideas e información acerca de los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Es por esto que



se debe permitir a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión, en materia política, **que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado, ello con la finalidad última de que el sistema democrático sea fortalecido.**

Así, **los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

La Sala Superior ha sostenido que **los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones**, que aquellos particulares sin proyección alguna, ya que, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Cabe precisar que la actora ostenta el cargo de **ELIMINADO** en el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y que el órgano al que pertenece es un órgano de carácter deliberativo, lo cual, desde un principio la coloca en un debate sistemático de ideas y, eventualmente, de posiciones encontradas con los integrantes del Cabildo.

Por tanto, dada la naturaleza de ese órgano colegiado que es deliberativa y, en atención a las atribuciones con que cuenta la Regidora, se advierte que puede existir diferencia y rispidez en esa deliberación y, más aún, por las ideologías políticas con que cuenta cada miembro del Cabildo.

Entonces, desde el momento en que se ejerce el cargo de Regidora, existe un mayor sometimiento al escrutinio público tanto al interior como al exterior del Cabildo, por lo que, la tolerancia ante la intensidad del debate

deliberativo puede ser intensa y no es menor, de ahí que, la postura que se asuma también debe permitir la discrepancia.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca estima que las frases controvertidas no se advierten que sean discriminatorias, para poder acreditar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la actora, toda vez está ausente el elemento de género y, por el contrario, encuentra sustento en la libertad de expresión.

Asimismo, deviene ineficaz lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el Tribunal responsable debió haber recopilado las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación a que fue sometida, dado que de lo argumentado por la propia actora y el citado órgano jurisdiccional se desprende que con las pruebas existentes en el sumario resultaba procedente resolver la controversia planteada; máxime que la impetrante estuvo en posibilidad de aportar los elementos probatorios que acreditaran sus manifestaciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que lo hubiera hecho.

Por otro lado, se estima conforme a Derecho que el Tribunal electoral responsable calificara como **inoperantes** los agravios respecto de las expresiones del **ELIMINADO** emitidas a los demás integrantes del Cabildo, al no estar dirigidas a la persona de la ahora actora, que se enfocan a reprochar el actuar del Presidente Municipal, así como del Secretario del Ayuntamiento y el resto de los integrantes del Cabildo que participaron en la referida sesión extraordinaria.

En el contexto apuntado, ante lo **inoperante** e **ineficaz** de los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Finalmente, no se **inadvierte** que la parte actora pretende se abra un procedimiento especial sancionador en contra del **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento por los actos realizados en su contra, por lo que se dejan a salvo



sus derechos para que, de convenir a sus intereses, presente ante la instancia competente la denuncia respectiva.

NOVENO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos el veintiséis y treinta de enero del año en curso, dictados en el expediente en que se actúa, los cuales fueron dirigidos al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de México; así como a **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de la mencionada entidad federativa.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las autoridades anteriormente precisadas desahogaron los requerimientos que les fueron formulados; así como **ELIMINADO** Regidor del citado Ayuntamiento atendió la vista otorgada.

Finalmente, tomando en consideración que en el presente asunto se resuelve el tema de violencia política de género en contra de la parte actora, se ordena la supresión de sus datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a las partes, así como al compareciente **ELIMINADO**; y, **por estrados** a las demás personas interesadas, debiéndose publicar también en los electrónicos de este jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.